

## Memorial sustentación y complementación al recurso de Apelación de Sentencia de Radicado: 500013103007 2017 00218 00 Demandados: Elkin José Javier Espinosa Uribe y Orman José Espinosa Uribe

Jefferson Alejandro Cortes Jimenez (Arce Rojas Consultores) <jefferson.cortes.externo@cenit-transporte.com>

Vie 8/04/2022 2:47 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: elmanabogados@gmail.com <elmanabogados@gmail.com>

Honorable Magistrada

**Dra. DELFINA FORERO MEJÍA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL No.3.**

[secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Referencia: Declarativo – Revisión de Avalúo

Demandante: Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

Demandados: Elkin José Javier Espinosa Uribe y Orman José Espinosa Uribe

Radicado: **500013103007 2017 00218 00**

Asunto: Escrito de sustentación y complementación al recurso de Apelación de Sentencia.

**JEFFERSON ALEJANDRO CORTÉS JIMÉNEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.631.221 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 338.417 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** (en adelante "CENIT" o "La Compañía"), según el poder especial, con todo respeto, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de fecha 29 de Marzo de 2022 notificado por estado el 30 de marzo de 2022 y el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso (en adelante "CGP") presento escrito de sustentación y complementación al recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en los términos del documento adjunto.

Se copia en el presente a la parte demandada para que surta efectos del descorre al presente memorial que se surte sin necesidad de auto.

Cordialmente,

**Jefferson Alejandro Cortés Jiménez**

**Abogado de Entorno y Litigios**

[jefferson.cortes.externo@cenit-transporte.com](mailto:jefferson.cortes.externo@cenit-transporte.com)

Tel: +57 (1) 319-8800 –

Calle 113 # 7-80, TORRE AR, Piso 13

Bogotá – Colombia

<http://www.cenit-transporte.com>



El contenido de este mensaje así como todos sus documentos anexos están dirigidos para ser usados por su(s) destinatario(s) exclusivamente. La información contenida puede ser PRIVILEGIADA y CONFIDENCIAL y/o estar LEGALMENTE PROTEGIDA y no necesariamente refleja la posición institucional de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., ni comprometen la

responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de la misma. Si por algún motivo usted recibe este mensaje por ERROR o NO es el destinatario, por favor comuníquese inmediatamente al remitente, ELIMINE cualquier copia del mismo y de los adjuntos, y absténgase de divulgar su contenido, ya que usted NO ESTA AUTORIZADO al uso, revelación, distribución, impresión o copia de toda o alguna parte de la información contenida. Está prohibido cualquier uso inadecuado de esta información, así como la generación de copias de este mensaje.

Honorable Magistrada

**Dra. DELFINA FORERO MEJÍA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL No.3.**

[secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**Referencia:** Declarativo – Revisión de Avalúo  
**Demandante:** Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.  
**Demandados:** Elkin José Javier Espinosa Uribe y Orman José Espinosa Uribe  
**Radicado:** 500013103007 **2017 00218 00**  
**Asunto:** Escrito de sustentación y complementación al recurso de Apelación de Sentencia

**JEFFERSON ALEJANDRO CORTÉS JIMÉNEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.631.221 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 338.417 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** (en adelante “CENIT” o “La Compañía”), según el poder especial, con todo respeto, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de fecha 29 de Marzo de 2022 notificado por estado el 30 de marzo de 2022 y el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso (en adelante “CGP”) presento escrito de sustentación y complementación al recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

## I. OPORTUNIDAD

1

El Auto por medio del cual el H. Tribunal admitió el recurso de apelación dispuso entre otras cosas que:

*“**CORRA TRASLADO** a la parte demandante, para que, de considerarlo pertinente, **SUSTENTE** el recurso de apelación o manifieste expresamente ante esta Judicatura, que ratifica las argumentaciones efectuadas ante la primera instancia, esto, a más tardar dentro de los cinco (5) días **contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto.** De guardar silencio, se tendrá como fundamentación de la alzada, los argumentos expuestos en audiencia y en el escrito obrante en el documento 45 del C.01 Principal”.*

El anterior Auto fue notificado por estado No. 051 el 30 de marzo de 2022 y de conformidad con el artículo 302 del CGP las providencias (autos) quedan ejecutoriados *“tres (3) días después de notificadas”*

Por lo anterior, el término para sustentar y completar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio vencería el día 18 de abril de 2021 (vacancia de semana santa para la Rama Judicial), encontrándose el presente escrito en término.

## SUSTENTACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL PRIMER REPARO CONCRETO

### Respecto de la Prueba decretada de oficio.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio desconoció que el dictamen rendido por el perito Jairo Rincón Ariza gozaba de toda la idoneidad, pues no consideró: (i) que el peritaje fue decretado de oficio (ii) que en virtud del artículo

48 del CGP se acudió a una institución especializada (iii) que el perito fue docente de la Universidad de los Llanos para la época en que fue designado como perito al proceso de revisión y (iv) que su dictamen no era alejado de la realidad en comparación con los dictámenes que

Realizando una línea de tiempo del expediente se observa que, mediante el auto del 14 de marzo de 2019 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio ordenó a la Universidad de los Llanos, rendir el dictamen pericial para efectos de calcular el valor real de la indemnización por servidumbre legal de hidrocarburos, requerimiento que fue comunicado mediante el Oficio No. 778 del 25 de abril de 2019 (**Ver Folio 365**), y posteriormente, por medio del oficio 1160 de fecha 5 de agosto de 2019, la universidad comunicó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio que se designó al ingeniero Jairo Rincón Ariza el 1 de agosto de 2019 para poder rendir el dictamen, (**Ver Folio 367-369**), fecha desde la cual seguía vinculado con la institución especializada.

A su vez, en el expediente digital obra en el documento #29 el correo del 09 de abril de 2021 de la Oficina Jurídica de Unillanos dirigido al juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, mediante el cual éste manifestó que:

*“Señor Juez, en atención a su requerimiento en el cual solicita se aclare si el funcionario Jairo Rincón Ariza se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) para emitir valuación en la categoría de inmuebles rurales e intangibles (Dto. 556/2014), de manera respetuosa me permito indicar que el señor Jairo Rincón estuvo vinculado con la Universidad de los Llanos como Docente Ocasional de Tiempo Completo, adscrito a la Facultad de Ciencias Agropecuarias y Recursos Naturales **hasta el 22 de diciembre de 2019**.*

*Por tanto, una vez revisado el listado de los docentes que puedan cumplir con los requisitos exigidos para atender su requerimiento, se encontró que a la fecha, dentro de la planta de personal de la Universidad de los Llanos no se cuenta con un profesional idóneo, que cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso para rendir el dictamen pericial ordenado. Motivo por el cual no se podrá designar a un profesional que rinda el avalúo”.*

Por lo anterior, **(i)** se trata de una prueba que fue decretada de Oficio, pues en su deber de seguir la verdad objetiva de los hechos así fue decretada por el *a quo* **(ii)** para la época en que fue designado como perito el señor Jairo Ariza, **(esto es 1 de agosto de 2019)** si estuvo vinculado a la Universidad de los Llanos en el cargo de docente **(iii)** se desconoce completamente por el *a quo* que el CGP contempla la facultad de acudir a instituciones especializadas para rendir dictámenes periciales, y que este dentro de sus registros cuente con la persona calificada para atender este requerimiento **(iv)** el perito Jairo Ariza manifestó que siempre en sus dictámenes periciales le era aceptado el artículo 48 del CGP pues al ser funcionario de la institución educativa así es permitido rendir dictámenes periciales, por el mencionado artículo **(v)** la idoneidad del perito Jairo Rincón se acreditó conforme al numeral 2 del artículo 48 del CGP, y en especial a: “el director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas encargadas de rendir el dictamen”, en este artículo no se habla que deban tener un vínculo contractual o laboral, sino que dentro de sus registros se encuentre una persona idónea para rendir el dictamen, y fue lo que sucedió en el presente proceso, acudiendo a su único personal idóneo para rendirlo **(vi)** de lo anterior, puede llegar a pensarse que el despacho al momento de observar esta manifestación era su deber, sanear el proceso, de conformidad a sus facultades oficiosas en especial el artículo 170 del CGP que consagra “El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia” por lo tanto, debió acudir a otra institución especializada para conducir y llegar a una

verdad objetiva de los hechos, porque el objeto de la prueba de oficio era ese, más considerando que nos encontramos frente a recursos públicos.

**Con relación al Registro Abierto de Avaluadores (RAA) que presuntamente le era aplicable al perito Jairo Ariza:**

Exigirle al perito Jairo Ariza RAA cuando con anterioridad a la desvinculación de la institución fue designado como perito al presente proceso, es irracional y no tiene soporte legal que así lo exija, pues recordemos que desde su designación como perito **(esto es 1 de agosto de 2019)** se le encargó la tarea de rendir el dictamen, y él en su ejercicio de pertenecer o haber pertenecido a la institución así cumplió dicho requerimiento del despacho, pues se encontraba totalmente facultado por la normatividad Colombiana a la luz del artículo 48 del CGP y el artículo 12 del Decreto 556 de 2014.

Por lo anterior, solicito que el dictamen pericial rendido por el perito Jairo Ariza se acoja y se falle con base en sus criterios técnicos definidos.

## SUSTENTACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL SEGUNDO REPARO CONCRETO

### Respecto al avalúo del perito Jorge Delgadillo.

El juzgado en primera instancia afirma que no se certificó la calidad de experto evaluador en predios rurales, porque no se encuentran inscritos en el registro abierto de evaluadores “por lo menos en la fecha en que se rindieron los dictámenes” Minuto 19:15<sup>1</sup> esta afirmación es errónea pues quedó demostrando en el proceso y en la contradicción del dictamen que efectivamente el perito Jorge Delgadillo está inscrito desde el 24 de enero de 2017<sup>2</sup>, Mediante el **Código de evaluador No. AVAL-86056853**, situación que se dio antes de aportar el dictamen pericial (presentado el 27 de julio de 2017).

3

Al respecto, la búsqueda de la verdad objetiva de los hechos, implica que el derecho sustancial prevalece del formal o procedimental, y para el dictamen del señor Jorge Delgadillo le es aplicable este principio superior del derecho, pues se puede consultar en el RAA que el mismo está inscrito desde el 24 de enero de 2017 y el dictamen que fue aportado a este proceso fue realizado el 27 de julio de 2017, esta inscripción o registro puede ser consultada por cualquier persona, por ser información de carácter pública que reposa en base de datos de acceso al público<sup>3</sup>, además el perito Jorge Delgadillo en audiencia de contradicción de dictamen, contestó que efectivamente se encuentra inscrito desde esta fecha y que cuenta con Las 13 categorías para realizar avalúos de conformidad con la normatividad vigente. Viendo el proceso desde esta óptica valorativa y acogiéndonos al artículo 232 del CGP, el juez tenía la obligación que de manera conjunta valorara todas estas afirmaciones y pruebas.

JORGE HUMBERTO DELGADILLO SANCHEZ

Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores Activo ANAV

Fecha de registro: 27 de Diciembre de 2016

Código: AVAL-86056853

Fecha de Aprobación: 24 de Enero de 2017

Imagen de consulta RAA – Perito evaluador - Jorge Delgadillo

<sup>1</sup> <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/ebcb73c4-1938-4fac-a9bb-1ef20ec361f7?vcpubtoken=a36589f7-1bd7-45cd-a2e6-3ce6659ec93f>

<sup>2</sup> Artículo 165 y 232 del CGP Medio de Prueba y valoración – Dictamen pericial y declaración del perito indicado que esta inscrito en el RAA y el deber del a quo de apreciar estas pruebas en conjunto.

<sup>3</sup> <https://www.raa.org.co/>

De esta manera, el a quo no solamente estaba limitado a apreciar el dictamen con los documentos aportados, sino que podía haberlo valorado con los demás medios probatorios dando aplicación al artículo 165 del CGP:

**“Medios de prueba.** *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.*

La decisión del a quo de no acoger el dictamen pericial del perito Jorge Delgadillo **afectó de gran manera los recursos públicos de Cenit, afectó así mismo su derecho a obtener una verdadera justicia material,** pues prevaleció el derecho procedimental con sus formalidades que el derecho sustancial, al respecto la H. Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que puede existir configuración de exceso de ritual manifiesto “cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos”, y que esta puede llegarse a solicitar su protección por vía de acción de Tutela, pero para prevenir esto, es necesario que desde ya se haga el control de la sentencia y se busque una verdad de los hechos sustentado en las diferentes pruebas que se encuentran en el expediente. La H. Corte Constitucional ha sostenido que:

*“5.4.1. El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelanten ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad, no es un fin en sí mismo.*

*5.4.2. Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como es el caso del exceso ritual manifiesto”.<sup>4</sup> (Subraya fuera del texto original).*

4

#### **“CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia**

*El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. **Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales.** Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se*

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-499 del 5 de agosto de 2015. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

*justifica a partir del contenido material que propenden”<sup>5</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

*“4.2. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales” (Subraya y negrilla fuera del texto original).<sup>6</sup>*

En conclusión, el dictamen rendido por el perito Jorge Delgadillo debe ser acogido por estar acreditada su idoneidad de conformidad con los diferentes medios probatorios existentes en el proceso y que el juez puede valorar en conjunto de conformidad con los artículos 165 y 232 del CGP.

## SUSTENTACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL TERCER REPARO CONCRETO

### Metodología para la valorización de hectáreas en el proceso de imposición de servidumbre.

Los peritajes acogidos en el proceso de avalúo de servidumbre Rad: 2013-91 no aplicaron en debida forma la metodología para la realización de avalúos en Colombia, pues se presentaron informaciones generales de supuestas ofertas no verificadas, en las cuales no se precisó la localización y esto va en contravía de las metodologías establecidas en la resolución 620 de 2008 del IGAC en cuanto a los métodos de comparación y de mercado. La norma mencionada establece:

*“Artículo 1º.- Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial”.*

5

La anterior normatividad, no fue aplicada en los peritajes del proceso de avalúo, de acuerdo con lo siguiente:

En la metodología de avalúo realizado por perito Luis Orlando Basto menciona en su dictamen punto 8.1 lo siguiente: *“Para avaluar el terreno se acudió al método de comparación o de mercado contemplado en la resolución 620 de 2008” (...)* sigue en su inciso segundo *“En razón a que no encontré en la zona transacciones recientes sobre predios similares, afirmación que hago bajo la gravedad del juramento, se realizó una investigación económica directa a través de encuestas realizadas a peritos evaluadores de la zona, conocedores del predio la palmira, a quienes se les enseñaron las fotografías del mismo (...)”* resáltese de este escrito que solo mostrándole simples fotografías determinaron un valor.

Por último, en sus anexos del dictamen relaciona *“Datos encuesta propietarios vecinos a “LA PALMIRA”*

En el segundo peritaje el perito Fernando Andrade Palomar manifiesta que utilizó el mismo método, la cual no goza de credibilidad ni tiene objetividad y lineamientos técnicos establecidos, pues se basa en: **(i)** opiniones de otros peritos sin considerarse criterios técnicos para establecer el valor solamente observando fotografías **(ii)** encuestas realizadas a propietarios de predios vecinos que de

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia SU061/18 del 7 de junio de 2018. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia T-268/10 del 19 de abril de 2010. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

manera subjetiva y en beneficio de sus propios predios emitieron juicios de valor sin considerarse técnicamente un valor objetivo.

Lo anterior condujo a que el valor de las franjas de terreno, fueran valorizadas por valor total de \$ 330.905.000. La sentencia toma estos valores sin sustento y que fueron suministrados por los auxiliares de justicia que no pertenecen o son funcionarios al IGAC. La franja de terreno que nos ocupó en el proceso no se estaba adquiriendo o comprando, sino que simplemente se estaba gravando con una servidumbre legal de hidrocarburos, situación que en el caso particular consiste en utilizar temporalmente el área requerida, para instalar subterráneamente la tubería y posteriormente adecuar el terreno en situaciones similares a las que se encontraba, restringiendo a los propietarios únicamente hacer construcciones permanentes o sembrar árboles de raíz profunda.

### **Metodología para la valorización de hectáreas en el presente proceso de revisión de avalúo.**

Ahora bien, aterrizando la metodología realizada en los dictámenes aportados al presente proceso de revisión de avalúo se concluyó que:

(i) el perito Jorge Delgadillo si realizó el método de comparación de mercado, verificando la compra y ventas de varios inmuebles en el territorio, y eso queda comprobando en el Anexo No. 4 a saber;

#### **VALOR DE LA SERVIDUMBRE:**

Para determinar el valor comercial del terreno al año 2.012 se realizó investigación de mercado para la época mediante cruce de información y archivos del evaluador. Ver Anexo No 4.

El predio en mayor extensión presenta dos zonas físicas homogéneas y geoeconómicas, ubicadas al norte y sur del río Ocoa, razón por la cual se determinan dos valores (la zona al norte del río Ocoa presenta menor valor teniendo en cuenta la infraestructura en vías y servicios, valor potencial, entre otros).

Analizadas las ofertas de mercado, se adopta un valor comercial para el terreno en suelo rural al norte del río Ocoa es de **\$36.000.000/Ha.**; el valor de terreno al sur del río Ocoa es de **\$51.500.000/Ha.**

### ANEXO No. 4 DATOS DE MERCADO

#### Costado norte del Rio Ocoa:

No.	TIPO DE BIENES	DESCRIPCIÓN	VALOR PESADO	% DE AVANCE	VALOR EMPUJADO	TERRENO		CONSTRUCCIÓN		VALOR TOTAL CONSTRUCCIÓN	OBSERVACIONES	NOMBRE FUENTE	TELÉFONO FUENTE
						ÁREA EN Ha	VALOR	ÁREA-42	VALOR-42				
1	Siwa	terreno Callejón negro, ubicado a 250 m aprox. del nivel Camponegro hacia el costado norte de la vía principal	\$ 987.000.000	0%	\$ 987.000.000	17,00	\$ 34.520.412	80,00	\$ 0	\$ 0	Prado realizado en el año 2012, de propiedad de la sra. Clementina. Prado plano en parte aluvial.	Hermano (dictamen del sector - información dada por la esposa)	339-2089981
2	Siwa	terreno Callejón negro, ubicado a 250 m aprox. del nivel Camponegro hacia el costado norte de la vía principal	\$ 114.000.000	0%	\$ 114.000.000	8,00	\$ 36.000.000	0,0	\$ 0	\$ 0	Prado realizado en 2014 a 40 metros de un lote de la persona que suministró la información, el cual fue vendido a 2012 mediante IPC, terreno plano, con tierra a más un pastoreo.	Alonso Cagua, hermano del sector	339898543
3	Siwa	terreno Callejón negro, ubicado a 250 m aprox. del nivel Camponegro hacia el costado norte de la vía principal	\$ 400.000.000	10%	\$ 340.000.000	10,00	\$ 34.000.000	0,0	\$ 0	\$ 0	Prado con topografía plana, tierra sobre río sin pastoreo. Propiedad de la señora Clementina.	Alonso Cagua, hermano del sector	339898543
4	Siwa	terreno Callejón negro, ubicado a 250 m aprox. del nivel Camponegro hacia el costado norte de la vía principal	\$ 450.000.000	10%	\$ 382.500.000	7,00	\$ 35.367.143	200,0	\$ 450.000	\$ 139.000.000	Prado ubicado a ambos lados de la vía, terreno plano viéndose en material en buen estado de conservación.	Alonso Cagua, hermano del sector	339898543
5	Siwa	Fincas 1114000, lote 13-14-15 Callejón Negro Puerto Parí	\$ 900.000.000	0%	\$ 478.000.000	10,50	\$ 36.432.361	402,0	\$ 330.000	\$ 82.486.000	Topografía plana, agua superficial y a profundidad, regado con granjería en parte agronómica, cercas con parrilla, boque, maderales, dos bosques.	José Rodríguez	330-2710132
6	Siwa	lot 36-38-40 Callejón Negro Puerto Parí	\$ 4.200.000.000	0%	\$ 4.887.000.000	180,00	\$ 33.260.000	0,0	\$ 0	\$ 0	Topografía plana, agua superficial y a profundidad, ubicado en zona de Aproximación sin construcciones, tierra pastoreada a ambos lados de la vía sin pastorear.	Carlos Galán	300-686338-01 20172337
7	Siwa	lot 23-24-25 Callejón Negro Puerto Parí	\$ 7.800.000.000	10%	\$ 6.375.000.000	150,00	\$ 41.798.887	200,0	\$ 600.000	\$ 110.000.000	terreno plano, agua, cercas, conal	Juan Landolt	314647061
8	Siwa	lot 28-29-30 Callejón Negro Puerto Parí	\$ 3.000.000.000	10%	\$ 3.000.000.000	80,00	\$ 36.280.000	0,0	\$ 0	\$ 0	terreno plano, sin construcciones	Pedro Andía	33411024
9	Siwa	terreno Callejón Negro, Finca Santa Elena, 5 km de la cabecera municipal de Callejón Negro Puerto Parí	\$ 738.284.000	0%	\$ 738.284.000	18,98	\$ 38.800.000	0,0	\$ 0	\$ 0	Terreno plano, acceso sin pastoreo, vía secundaria, ubicado al costado norte de la vía a Puerto Parí	Antonio realizado por Jorge Delgado, año 2012	314299876
							\$ 39.867.260						
							\$ 1.629.482						
							7,20%						
							\$ 29.332.771						
							\$ 31.961.862						

#### Costado sur del Rio Ocoa:

No.	UBICACIÓN	Tel. Fuente	NOMBRE CONTACTO	ÁREA TERRENO Ha	ÁREA CONSTR. Ha	ÁREA CONSTR. OTRO USO Ha	DESCRIPCIÓN DE CONSTRUCCIONES	PRECIO	% Avance	VALOR NEGOCIADO	VALOR TOTAL CONSTR.	VALOR UNITARIO POR Ha	OBSERVACIONES
1	VEREDA SANTA HELENA, VIA LA LLANERITA KM 14	3,1586-09	Hermano Riverante	68.000	200,0	0,0	Manejo rural típico del sector, conal para trabajo de ganadería	\$ 4.000.000.000	10%	\$ 3.400.000.000	\$ 87.500.000	\$ 50.189.204	Fincas en suelo rural pesero, cercos mejorados y maderales. Fuentes hídricas disponibles.
2	VEREDA SANTA HELENA, VIA LA LLANERITA KM 12 ENTRANDO A MANO IZQUIERDA 5 KM FINCA EL MORICHE DEL LAGO	3,2096-09	Juan Ramiro Segura Invalillano	73.000	200,0	0,0	Manejo campesino, maderales, cercos mejorados y cercos conal en cercos	\$ 4.500.000.000	10%	\$ 3.825.000.000	\$ 60.000.000	\$ 51.301.337	Fincas en suelos mejorados y maderales, instalaciones adecuadas para actividad ganadera. Recursos hídricos disponibles.
3	VEREDA SANTA HELENA, VIA LA LLANERITA KM 12	319516728 1 (8628430)	Osvaldo Gomez	75.000	0,0	0,0		\$ 4.000.000.000	0%	\$ 4.000.000.000	\$ -	\$ 53.333.333	Valor de terreno según estudio corporativo realizado por la sociedad Colombiana de Avalúes.
											MESES ARITMETICA	\$ 31.898.832	
											DEVIACION ESTÁNDAR	1.584.245,65	
											COEFICIENTE DE VARIACION	3,09%	
											Máximo	53.252.278,33	
											Mínimo	50.613.788,43	

En esa misma línea, el a quo le preguntó al perito y concluyó "no se indicó por el experto la razón por la que el precio de la zona, norte, resulta menor al área que se encuentra en la zona sur del río Ocoa hoy en la audiencia hizo referencia que no logró explicar el dictamen, (...) el dictamen no fue expreso y explícito frente a la diferenciación". **Minuto 25:00**, esta conclusión no obedece a la realidad probatoria, pues con el método de comparación o de mercado, aplicado en el dictamen del señor Delgadillo, de manera objetiva arrojaron los resultados que consistió en las diferentes ofertas de mercado que encontró para la fecha de los hechos, incluso desde el año 2012, contradiciendo en gran manera la afirmación que los peritos en el proceso de avalúo de servidumbre Rad: 2013-91 donde mencionan que no existía ofertas de mercado.

(ii) en cuanto al método realizado por el perito Jairo Rincón también fue realizado de la misma manera, búsqueda de valores en el mercado y comparación,

información que se puede corroborar en el anexo No. 2 y 3 del dictamen rendido por el perito, arrojando los valores de \$ 94.868.746/Ha, para el costado norte del predio ubicado por la vía Villavicencio – La Porfía costado y \$ 21.780.556 /Ha para la zona sur de La Palmira

**Valor dado a la franja de terreno por ocupación permanente:**

El valor de indemnización por concepto de servidumbre de la red de Oleoducto San Fernando – monterrey (línea subterránea) y de la línea eléctrica (elevada) que acogió el despacho fue peritaje rendido por el Señor Fernando Andrade Palomar en el proceso de avalúo de servidumbre, esta misma fue confirmada por el Juzgado Segundo del circuito de Villavicencio, dejando dudas en su porcentaje que no es objetivo, y además se incluye unas áreas adicionales de la siguiente:

En el proceso está probado que las áreas de servidumbre son:

- Área permanente: Sistema San Fernando Monterrey: 32.640M2
- Área permanente para la línea eléctrica, vía de acceso, Caseta Bunker, Válvula K3 + 529: 380 M2
- Área transitoria plataforma dirigida, 10.000 M2

Pero en el peritaje del señor Andrade Palomar, no se conoce de donde se obtiene el valor por afectación permanente de 39.500 M2 y asegura su aplicación por valor del 100% del avalúo comercial a saber:

Ahora bien, con base en las anteriores consideraciones, nuestra opinión es que el grado de afectación de esta servidumbre de paso de esta red del oleoducto, línea eléctrica y vía de acceso genera o impone **un grado de afectación del 100%** del valor comercial del predio.

17

**En consecuencia, el valor de la servidumbre es:**

SERVIDUMBRE	
Área de ocupación de servidumbre (m2)	39.500
Valor Unitario (\$/m2)	\$ 7.786
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 307'547.000</b>
Valor Servidumbre (100%)	\$ 307'547.000

En ese orden de ideas, la anterior grafica nos muestra un valor de indemnización desproporcionado, y mediante el cual Cenit debe pagar el 100% del valor comercial de esta propiedad, cuando la misma franja de terreno está siendo utilizada y usufructuada por los propietarios Omar y Elkin que como lo manifestaron en el interrogatorio de parte, su actividad económica en el predio de la franja objeto de la servidumbre es de ganadería, bien sea en mayor o menor proporción  
**Ver minutos 23:40 y 31:05'**

Se reitera que Cenit en ningún momento está adquiriendo esta propiedad, solamente se está gravando como servidumbre legal de hidrocarburos, donde la misma construcción realizada de la manera subterránea y elevada en el predio, permite que los demandados puedan ejercer actividades económicas como la ganadería y la agricultura con platas de raíces no tan profundas.

Es importante mencionar que los dineros constituyen recursos públicos, los cuales para el caso de procesos de avalúo deben ser debidamente soportados con

<sup>7</sup> <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/eba2ac67-ad28-448a-8e56-093f7ef1c6d4?vcpubtoken=8d1f2b91-223f-430c-a7f9-0a006034e48f>

criterios técnicos y científicos que no se encuentran en la sentencia de avalúo de servidumbre ni de revisión y que constituyen un detrimento a la entidad pública.

Finalmente, y encontrándonos frente a la **protección de recursos públicos**, solicito al H. Despacho que, dentro de las facultades de **sana crítica** aplicable a la valoración **en conjunto** de las pruebas, en especial a los dos dictámenes periciales que se encuentran en el presente proceso (**que no difieren entre sí del avalúo del terreno**), se pueda razonar con objetividad acerca del verdadero valor de la hectárea, que no corresponde a una compra total de la franja de terreno solicitada, sino a una indemnización por las obras realizadas y que **los demandados pueden aprovechar económicamente** conforme a las **preguntas que fueron realizadas en la práctica de interrogatorio** de parte de la audiencia inicial realizada por el a quo **Ver minutos 23:40 y 31:05.**

## SUSTENTACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL CUARTO REPARO CONCRETO

### Sobre el cálculo para la indemnización de pastos

Menciona el despacho en sus consideraciones al referirse al dictamen del señor Jairo Rincón *"Este dictamen en punto de la fracción de terreno 31:39<sup>8</sup>, correspondiente a la servidumbre temporal, no especificó cual fue el criterio para asumir que la indemnización sería el equivalente al arrendamiento de esta porción de terreno"* dicho que no es verdadero, pues en las preguntas que se le realizaron al perito, se pudo determinar cómo y porque es el porcentaje de esta indemnización por pasto que se hace con la proporción del área que es afectada de manera transitoria Ver minuto 27:08<sup>9</sup>

Allí también se hace mención del Inciso 3, del artículo 6 de la Ley 1274 de 2006 que consagra *"cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará períodos hasta de seis (6) meses"*.

9

## SUSTENTACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL QUINTO REPARO CONCRETO

Igualmente se apela lo concerniente a la Condena en costas que realizó el juzgado Segundo civil del Circuito de Villavicencio, en sentido de que resolvió *"Condenar en costas a la parte demandante en un 60%"* pues si bien las pretensiones fueron acogidas de manera parcial (retiro de minusvalía y cercas) en la motivación de la sentencia no se especifica de manera motivada, o se expresa concretamente, los fundamentos de esa condena, que va en contravía con el artículo 365 del CGP, a saber:

**"Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

<sup>8</sup> <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/ebcb73c4-1938-4fac-a9bb-1ef20ec361f7?vcpubtoken=a36589f7-1bd7-45cd-a2e6-3ce6659ec93f>

<sup>9</sup> <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/b2ea2eea-bf2f-4294-b332-72700d350b53?vcpubtoken=48305472-5ad1-4327-9571-0ab1000fc896>

## SOLICITUD

**PRIMERA:** Solicito respetuosamente acoger total o parcialmente los reparos mencionados en el presente escrito de sustentación y complementación del recurso de apelación.

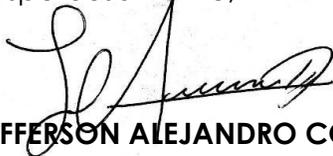
**SEGUNDO:** Solicito respetuosamente al H. Despacho y como ya se ha decantado en reiteradas providencias de la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Villavicencio no acoger el concepto de Minusvalía que fue retirado en la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio y en su lugar se deje incólume el retiro de ese concepto.

## NOTIFICACIONES

**CENIT** podrá ser notificada en la Calle 113 No. 7 – 80, Piso 10 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com](mailto:notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com). El suscrito apoderado recibirá comunicaciones en el correo electrónico [jefferson.cortes.externo@cenit-transporte.com](mailto:jefferson.cortes.externo@cenit-transporte.com)

Del señor juez,

Respetuosamente,



**JEFFERSON ALEJANDRO CORTÉS JIMÉNEZ**

CC: 1.030.631.221 de Bogotá

T.P. No. 338.417 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Rad. 500013103002-2017-00218-01 - SUSTENTACION APELACION**

HELMAN JOSE HERNANDEZ LOPEZ &lt;elmanabogados@gmail.com&gt;

Lun 18/04/2022 3:24 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio

&lt;secsclvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;jefferson.cortes.externo@cenit-transporte.com &lt;jefferson.cortes.externo@cenit-transporte.com&gt;;Notificaciones Judiciales (CENIT) &lt;notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com&gt;

**ADJUNTO ME PERMITO REMITIR MEMORIAL PARA SER RADICADO EN EL PROCESO QUE SEGUIDAMENTE SE RELACIONA:****REF: PROCESO VERBAL****DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.****DEMANDADOS: ELKIN JOSÉ JAVIER ESPINOSA URIBE y OTRO****Magistrada Ponente: DELFINA FORERO MEJÍA****Rad. 500013103002-2017-00218-01**

CONSTA DE ONCE (11) FOLIOS SIN ANEXOS.

**FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.***Cordialmente;****HELMAN JOSE HERNANDEZ LOPEZ****Abogado Especialista**Negociación y Procesos Judiciales.**Bienes, Derechos Reales, Servidumbres y Daños**Specialist Lawyer**Negotiation and Judicial Proceedings.**Property, Real Rights, Servitudes and Damages*

"AVISO LEGAL: La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su(s) destinatario(s). Su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente, sin autorización previa por escrito. Si usted lo ha recibido por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y elimínelo de su sistema. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo, no relacionadas con el negocio oficial de HELMAN JOSE HERNANDEZ LOPEZ, deben entenderse como personales. Aunque se ha realizado el mejor esfuerzo para asegurar que el presente mensaje y sus archivos anexos se encuentran libre de virus y defectos que puedan llegar a afectar los computadores o sistemas que lo reciban, no se hace responsable por la eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto, y por lo tanto es responsabilidad del destinatario confirmar

la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirlo y abrirlo. No aceptamos responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje”.

"LEGAL NOTICE: The information transmitted through this email is confidential and directed solely and exclusively for the use of its recipient (s). Its reproduction, reading or use is prohibited to any person or entity, without prior written authorization. If you received it in error, please notify the sender immediately and remove it from your system. Any use, disclosure, copying, distribution, printing or act derived from the total or partial knowledge of this message without authorization of the sender will be sanctioned in accordance with the current legal norms. The opinions, conclusions and other information contained in this email, not related to the official business of HELMAN JOSE HERNANDEZ LOPEZ, should be understood as personal. Although the best effort has been made to ensure that the present message and its attached files are free of viruses and defects that may affect the computers or systems that receive it, it is not responsible for the eventual transmission of viruses or harmful programs through this channel, and therefore it is the responsibility of the recipient to confirm the existence of such elements at the time of receiving and opening it. We do not accept any responsibility for any damages or alterations derived from the reception or use of this message".

*Dr. Helman José Hernández López*  
**Abogado Especialista**



Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL  
E.S.D.

Ref. Clase: VERBAL  
Demandante: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE  
HIDROCARBUROS S.A.S.  
Demandados: ELKIN JOSÉ JAVIER ESPINOSA URIBE y OTRO  
Magistrada Ponente: DELFINA FORERO MEJÍA

**Rad. 500013103002-2017-00218-01**

Obrando en la calidad reconocida dentro de la referencia por medio del presente escrito me permito, dentro del término legal, sustentar el recurso de apelación interpuesto, desarrollando los reparos concretos que se hacen a la sentencia proferida dentro de la referencia, de fecha 25 de octubre de 2021. Lo que hago en los siguientes términos:

Primigeniamente, se solicita al despacho cognoscente se sirva dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 328 de la ley 1564 de 2012 en cuanto a la competencia del superior respecto de adoptar de oficio las decisiones que la ley prevé y, como quiera que la parte que represento ha adherido al recurso de apelación impetrado por la actora, resolver sin limitaciones el asunto objeto de la Litis.

En ese orden, previo a la exposición de los argumentos que fundan este recurso, hemos de solicitar al despacho, en observancia de la facultad oficiosa que le asiste en los términos de los numerales 5 y 12 del artículo 42 del C.G.P., que se adopten las medidas autorizadas en la ley 1564 de 2012 para sanear **los vicios de procedimiento** y **realizar el control de legalidad de las actuaciones procesales surtidas.**

#### **I. SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO Y CONTROL DE LEGALIDAD**

En primer lugar, como quiera que el operador judicial de instancia adelantó el proceso desconociendo lo perentoriamente ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA, en providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), cuerpo colegiado que amparó *“las garantías a los derechos fundamentales invocados por Elkin José Javier y Orman José Espinosa Uribe”*; Ordenando al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio resolver *“nuevamente el recurso de reposición contra el auto que admitió a trámite la demanda verbal de revisión de avalúo a que refiere la queja, con observancia en lo planteado en la parte motiva de este pronunciamiento”*.

En la parte motiva del fallo de tutela, la Sala fue clara en manifestar:

“4. En este orden, por cuanto la situación que plantearon los acá accionantes se enmarca dentro de aquellas que esta Corporación ha estudiado y resuelto en las condiciones que acaban de verse, con observancia en el precepto 302 del actual estatuto adjetivo, deberá brindarse una solución similar, pues nótese que para el 8 de agosto de 2017, cuando el accionado admitió la demanda de «revisión de avalúo» (rad. 2017-99218)(sic), aún el Juzgado Cuarto Civil Municipal no había resuelto la solicitud de aclaración, corrección y adición de la sentencia que profirió dentro del juicio n° 2013-00091, pues ello solo vino a darse el 28 de agosto del mismo año.

[...]

5. Corolario de lo discurrido, se impone revocar el fallo denegatorio de primer grado, para en su lugar amparar los derechos fundamentales implorados; en tal virtud, se dejará sin valor ni efecto el auto proferido por el Juzgado accionado el 23 de enero de 2018, a quien se le ordenará que con observancia de las consideraciones dadas en esta instancia, resuelva nuevamente el recurso de reposición formulado por los acá accionantes, en relación con la admisión de la respectiva demanda de revisión del avalúo de perjuicios en la servidumbre petrolera.

*La determinación anterior se adopta a fin de asegurar la aplicación del principio de conservación de los actos procesales y la residualidad de la acción de tutela, frente a lo cual una vez más se resalta que a través de esta senda excepcional no se persigue aniquilar las decisiones cuestionables, sino habilitar que los mecanismos del procedimiento, en caso de estar disponibles en el asunto particular, operen y remedien por sí mismos las deficiencias que edificaron la vía de hecho”. (Destacado ajeno)*

La decisión fue notificada al a quo mediante correo electrónico el día 30 de abril de 2018, pese a lo cual, solo hasta el día veintitrés (23) de mayo de 2018 resolvió nuevamente el recurso de reposición contra el auto que admitió a trámite la demanda verbal de revisión de avalúo a que refiere la demanda de tutela, incumpliendo la orden impartida por el Juez de Tutela en cuanto a que dicha providencia debía proferirse *“con observancia en lo planteado en la parte motiva de este pronunciamiento”*.

Se pone de manifiesto el incumplimiento de la orden impartida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio por cuanto en la providencia de fecha 23 de mayo de 2018, el operador judicial no resolvió el recurso con observancia de lo planteado en la parte motiva de la sentencia de fecha 26 de abril de 2018, toda vez que, contrario a lo precisado por el sentenciador constitucional, el operador judicial arguyó:

*“Bajo estas premisas jurisprudenciales, es posible concluir que la caducidad opera sólo en aquellos eventos en los que la acción se promueve de forma extemporánea, es decir, cuando se pone en movimiento la actividad de la jurisdicción después de vencido el lapso previsto por el legislador, sin que resulte admisible la posibilidad de sancionar por caducidad la acción instaurada de manera anticipada.*

*Con esas consideraciones, es claro que en el proceso de marras no pero el fenómeno de la caducidad, toda vez que la providencia objeto de revisión pues proferida el 8 de junio de 2017 (fs. 156-167, c. 1) y la correspondiente solicitud de aclaración, adición y corrección se emitió el 28 de agosto de 2017 (fs. 200-101, c.1); en razón a ello, las partes tenían hasta el 27 de septiembre de ese año para promover la acción de revisión de avalúo de servidumbre petrolera, de lo contrario, se extinguiría la misma. Sin embargo, Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. promovió la demanda de revisión el 7 de julio de 2017, incluso antes de resolverse la solicitud de adición, aclaración y corrección, situación ésta que, itérese, no estructura la caducidad y que tampoco es castigada por el legislador patrio con el rechazo de la demanda.*

*Ahora, aunque no admite duda que la Corte Suprema de Justicia de manera invariable ha sostenido que el cómputo del término previsto en el mencionado artículo 5 de la Ley 1274 de 2009 **inicia desde la providencia definitiva**, según los precedentes que sobre la materia ya fueron citados, lo cierto es que a partir de dicha interpretación, no puede concluirse que la firmeza de la decisión suponga una causa extralegal para el rechazo de la demanda de revisión de avalúo; menos aún, por vía de interpretación extensiva, invocar la caducidad de una acción que, como ocurre en este caso, fue interpuesta antes de que se cumpliera el término previsto en el precitado canon, pues tal entendimiento implicaría cercenar el derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste a la parte actora”.*

De lo transcrito se evidencia que la orden impartida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como juez de tutela, fue dribleada por cuanto el operador judicial con el propósito de sustraerse del mandamiento establecido en el fallo, innovó una tesis con la que concibió y viabilizó que se puede impetrar una acción judicial con sustento en un hecho que no ha surgido a la vida jurídica, verbigracia, una demanda ejecutiva con base en un título no exigible para el momento de la demanda o la formulación de un recurso extraordinario de casación sin que se halla emitido fallo alguno, y con el argumento de que como la ley no lo prohíbe, la demanda esta llamada a prosperar; no siendo de recibo, por cuanto es inadmisibles que se ejerza una acción, o reclame un derecho, que no se ha concedido conforme las normas que regulan el caso concreto, como acontece en el sub examine, toda vez que, la Corte Suprema de Justicia ha definido que el término consagrado en el numeral 9º del artículo 5 de la ley 1274 de 2009 se contabiliza a partir de la decisión definitiva del Juez Civil Municipal, no antes, ni después; fue justamente este el asunto respecto del cual se pronunció la Sala Civil en la sentencia de fecha 26 de abril de 2018, e impartió la orden al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio en cuanto debía observar lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Aunado a lo anterior, tenemos que la Ley 1564 de 2012 en cuanto a la perentoriedad de los términos y las oportunidades procesales prescribe:

*“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. [...]”.*

Para la aplicación de los términos y oportunidades procesales, recuerda la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 117 del Código General del Proceso (CGP) precisa que son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. **Esto significa que los términos legales son de orden público, por ende, de imperativo cumplimiento, por lo que su extensión y vencimiento no están sujetos a la voluntad de las partes o del juez.** (sentencia STC-166922021 de fecha 7 de diciembre de 2021 Rad. 11001020300020210426800).

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, en cuanto a las oportunidades procesales y la perentoriedad de los términos, manifiesta:

*“1. Uno de los principios que gobiernan el procedimiento civil es el de la eventualidad o preclusión, por cuyo influjo el proceso está fraccionado en varias etapas dentro de las cuales pueden cumplirse ciertos actos o realizarse determinadas conductas.*

---

<sup>1</sup> Auto de fecha nueve de mayo de dos mil trece Exp. No. 73268-31-84-002-2008-00320-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

*Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos.*

*Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.*

*Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, presentar alegaciones, etc.*

*Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 [art. 117 CGP] de ese ordenamiento.*

*Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.*

*La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia".*  
(Repujado del apoderado)

Adicional a lo anterior, guardando la misma línea jurisprudencial, en auto de fecha 29 de noviembre de 2013 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, la misma sala del máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria dijo:

*"1. El artículo 118 del Código de Procedimiento Civil [art. 117 CGP] consagra que "[l]os términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario." Por su parte, el artículo 120 ibídem [ART. 118 inc. 1 CGP] establece que "[t]odo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda".*

*De la inteligencia de esas disposiciones se desprende que el legislador ha establecido unas oportunidades delimitadas temporalmente, en las cuales las partes pueden ejercitar sus derechos o cumplir con cargas, deberes y obligaciones procesales, y el acatamiento de tales previsiones, asegura la vigencia material del debido proceso, pues permite que el juicio se ajuste a los cauces legales, "de suerte*

que la inobservancia de dichas reglas, no sólo menoscaba la garantía recíproca de los litigantes, sino que coloca en entredicho la misma regulación del impulso procesal que se requiere para hacer efectiva la preclusión de sus diversas etapas, hasta ponerle fin a la actuación y darle certeza a las partes sobre la solución que el juez le imparta a su conflicto individual<sup>2</sup>". (El énfasis es mío)

Es clara la posición de la Corte en cuanto que el desconocimiento de los términos procesales, esto es las oportunidades delimitadas en periodos de tiempo para el cumplimiento de cargas procesales, por de más perentorios, menoscaba la seguridad jurídica, por tanto, no puede obedecer al capricho o antojo del director del proceso el cómputo de estos, de tal manera que los términos deben ser celosamente cumplidos en cuanto esta fijado en el ordenamiento legal cuando, según las circunstancias propias del proceso, deben iniciar su cómputo, de que forma y cuando finalizan. Por lo que es preciso solicitar del despacho el acatamiento del precedente jurisprudencial vertical.

Por su parte la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente jurisprudencia en cuanto a la perentoriedad de los términos judiciales, ha sostenido el guardián de la carta política:

"El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica".<sup>3</sup>  
(Destacado ajeno)

En la sentencia C – 012 de 2002 sostiene:

"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales". (Cincelado del apoderado)

En el sub examine es innegable que el debido proceso, la seguridad jurídica, la igualdad y el acceso a la administración de justicia son ignorados por el operador judicial, toda vez que antojadizamente desconoce las prescripciones propias del proceso y menoscaba las garantías de la parte que represento, por cuanto en esta oportunidad se dio validez a una actuación no cumplida dentro del término, esto es el interregno legal en el cual se ha debido cumplir la carga procesal por parte de la activa.

---

<sup>2</sup> Auto de 2 de septiembre de 2010, exp. 2010-01112-00

<sup>3</sup> Sentencia T – 1165 de 2003

Por lo anterior se tiene que en el presente asunto se han estructurado vicios del procedimiento que obligan al fallador de instancia a la adopción de las medidas que saneen los mismos, por cuanto se han desconocido los derechos fundamentales de los señores ELKIN JOSÉ JAVIER y ORMAN JOSÉ ESPINOSA URIBE.

## II. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Los reparos realizados a la sentencia objeto de alzada fueron concretos en cuanto a que el a quo decide modificar el monto de la indemnización integral fijada por la titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso radicado 50001400300420130009100, excluyendo el monto reconocido en la providencia de fecha 8 de junio de 2017 por concepto denominado como “minusvalía” en cuantía de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.CTE (\$288.708.383.00), sin que su decisión sea el resultado del *“examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas”*<sup>4</sup>.

Las normas procesales vigentes prescriben que toda decisión debe ser sustentada en las pruebas legalmente aportadas y practicadas en el proceso lo que en el sub examine no aconteció, por cuanto las pruebas periciales arrimadas y practicadas en la primera instancia no observaron de manera alguna las exigencias de orden legal vigentes en cuanto a lo dispuesto por la ley 1673 de 2013 y sus decretos reglamentarios, por lo que la demandante no probó, como estaba obligada a hacerlo, los supuestos de hecho y de derecho de sus pretensiones.

Se desconoció por el operador judicial, lo pontificado por los artículos 164 (necesidad de la prueba), 167 (carga de la prueba), 280 (contenido de la sentencia), 281 (congruencia) y demás normas concordantes de la ley 1564 de 2012. Con lo cual se estructuran defecto fáctico, material o sustantivo y procedimental absoluto, además se desconoce el precedente judicial en cuanto a la indemnización integral por concepto de imposición de las servidumbres de hidrocarburos conforme lo prescrito por la ley 1274 de 2009.

El argumento basilar expuesto por la acá demandante en el escrito genitor de este proceso para la justificación de la revisión es que *“considera que el monto fijado en la sentencia por la condición del suelo del predio “LA PALMIRA” es desproporcionado y exorbitante y no refleja la realidad de los hechos objetivos de la afectación”*. Lo que ha debido ser objeto de prueba, circunstancia que se echa de menos en esta actuación.

Perentorio es tener en cuenta que la finalidad del trámite adoptado por la ley 1274 de 2009 no es otro que *“el avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos”* (art. 3º) y *“Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, (...) La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas”* (art. 5º núm. 5º).

Resultaría comprensible que el término “minusvalía” desde el punto de vista técnico legal no sea del todo acertado, pero ello no implica que se deba desconocer que entre los daños y perjuicios que genera la servidumbre legal de hidrocarburos se encuentra la afectación del valor y el uso de las áreas del predio que no son ocupadas directamente por las obras e infraestructuras

---

<sup>4</sup> Artículo 280 CGP

necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos.

La franja de terreno directamente afectada con la servidumbre no puede considerarse independiente del inmueble del cual hace parte, toda vez que es una unidad jurídica sobre la cual recae el derecho real de dominio, es decir, es un todo. De tal manera que es esa, y no otra, la razón por la cual el legislador en la Ley 1274 de 2009 previó que efectivamente la ocupación parcial del predio puede afectar el valor y el uso de las zonas no afectadas directamente, esto es, el resto del predio, lo que genera una depreciación de este.

**Es menester tener en cuenta que** *“En el área de economía, contabilidad y finanzas, se conoce como minusvalía la disminución que sufre el valor de un activo, ya sea por deterioro (causas físicas), por obsolescencia (causas técnicas) o por baja de su precio en el mercado (causas económicas). // Así, pues, la minusvalía implicaría que un bien por el que se pagó un precio determinado en el momento de su adquisición, ahora valdría menos. Esto significa que, de ser vendido, supondría una pérdida. En este sentido, lo opuesto a la minusvalía es la plusvalía”<sup>5</sup>.*

Ahora, en la experticia practicada en el trámite adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio se aprecia que la estimación de lo que se da por nombre minusvalía es fundado en la teoría valor antes – valor después, lo que es debidamente argumentado y no corresponde a una invención o sustentación ficta por parte del auxiliar de la justicia, por el contrario lo soporta en el análisis de expertos en la materia, autores de la obra “VALORACIÓN DE PREDIOS AGRARIOS”, es así como el perito FERNANDO ANDRADE PALOMAR sostiene:

*“El predio objeto de la servidumbre como quiera que es un todo, es decir, la franja de terreno directamente afectada no puede considerarse aislada o sustraída del inmueble del cual forma parte, pues son una unidad y por ello se afecta no solo el área directamente ocupada sino que se replica al resto del inmueble una pérdida de valor del resto del predio.*

*El numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009 enseña “(...) la ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas”.*

*La minusvalía se define, en términos de economía, como “Detrimento o disminución del valor de algo” (fuente: RAE <http://lema.rae.es/drae/?val=minusvalia>). El soporte técnico para la minusvalía, se afina en la aplicación de la teoría del “VALOR ANTES Y EL VALOR DESPUÉS” consistente en que el factor de compensación por el perjuicio real y objetivo que padece el propietario sobre el resto del inmueble, teniendo en cuenta la resultante de las potencialidades de desarrollo y los actores de valor agregado, versus los factores de minusvalía del inmueble, la diferencia de valores deberá ser parte integrante del monto indemnizatorio; es decir, así como pueden existir obras o proyectos que incrementan el valor de un inmueble rural (plusvalía) v.g. la construcción de una vía o la electrificación, también existen aquellas que por el perjuicio que se causa afectan el valor del predio en su integridad.*

*Daño al remanente = Valor del inmueble antes – Valor del inmueble después – Valor de la servidumbre*

*En este caso se establece que como consecuencia de la imposición de la servidumbre y los daños y afectaciones causados al predio La PALMIRA, el resto del inmueble reduce su valor y esta diferencia debe ser objeto de reconocimiento económico en aras de avaluar la indemnización integral. En otros términos, siendo el propietario quien se afecta por este concepto, es de justicia que se le reconozca y pague dicha diferencia debiendo incluirse en el monto a reconocer.*

*La disminución del valor del predio obedece justamente al hecho de la existencia jurídica de la servidumbre, por cuanto es sabido que en el mercado inmobiliario (v.g. entidades financieras) desestiman o deprecian en el estudio de títulos y en los procesos de negociación, a los predios respecto de los cuales pesan derechos reales de*

<sup>5</sup> <https://www.significados.com/minusvalia/>

*servidumbre, máxime cuando son constituidos a perpetuidad como en este caso. En el evento de aceptar recibirlos en garantía o adquirirlos, lo hacen aplicando penalidades o menoscabo a los valores comerciales normales de la zona, lo cual significa ni más ni menos que la presencia de una servidumbre claramente afecta el valor comercial del inmueble.*

*De manera que ese valor que se merma debe ser incluido dentro de la indemnización que habrá de corresponder al propietario del bien y a cargo del beneficiario de la servidumbre, en este caso Ecopetrol S.A.*

*Basta mencionar las obligaciones que implica tener en un predio la presencia de una servidumbre de paso de una red de un oleoducto, energía, o combustibles. Una de estas obligaciones es la de permitir el ingreso del personal de la compañía que disfruta de la servidumbre (predio dominante), el ingreso de equipos, la realización de tareas de mantenimiento, revisión, con los perjuicios que cada ingreso significa, el abandono de materiales en los potreros, tal como puede apreciarse en las fotos aportadas, con los riesgos que esto puede significar para humanos y animales. El solo hecho de tener que permitir el ingreso de extraños, de foráneos al predio, sin requerir siquiera de permiso previo, es una condición real y que establece una diferencia que origina demérito en el valor de la propiedad, sin lugar a duda alguna. No cabe ninguna duda que es menos valioso un predio que deba soportar las molestias descritas anteriormente frente a un predio cuya administración y manejo no esté sometido a estas molestas ocurrencias”.*

Finalmente, en cuanto al avalúo de servidumbres petroleras dijo la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio: *“en materia de indemnización de perjuicios causados por la imposición de una servidumbre lo que interesa es determinar el valor comercial, que es el real, de la zona afectada, y la disminución de ese valor por la afectación a la vez que la pérdida del valor integral del inmueble por virtud de la misma. Dicho de otra manera, lo que ha de cuantificarse es la depreciación de la zona de la servidumbre y del resto del inmueble, para así concluir en el perjuicio real y objetivo que padece su propietario, así mismo, el valor del lucro cesante, que en tratándose de ocupación temporal, será el que se acredite por el término que duren las obras”.*<sup>6</sup> (Destacado ajeno al texto)

Por lo anterior, contrario a lo considerado por el a quo, en cuanto a lo que denominan los expertos como minusvalía, las argumentaciones no se están fundando en conjeturas o especulaciones, ni mucho menos se fijan al azar, por el contrario escampan en metodologías lógicas y sustentadas, como métodos aceptados por expertos en la materia por lo que se predica la existencia de una explicación técnica, tal y como la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio lo ha venido sosteniendo.

Retomando lo expuesto como soporte y justificación de lo que se ha dado en denominar en la experticia por el perito ANDRADE PALOMAR como minusvalía, es indispensable traer en cita lo que se consigna al respecto en su informe:

#### **“9.1 DAÑO EMERGENTE**

*Teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos, se procede a valorar el daño emergente en la Finca La PALMIRA usando la metodología recomendada.*

*De manera preliminar debemos tener presente, por ser fundamental dicho aspecto para determinar el monto de la indemnización por el daño emergente, que el ancho de la servidumbre de oleoducto es de treinta metros (30 m), por lo que la extensión lineal del mismo es de 1.317 metros habida cuenta que el área solicitada por ECOPEPETROL S.A. es de 39.500 metros cuadrados.*

*Ahora bien, para calcular el valor “Antes” se tienen en cuenta las características del predio antes de la afectación. De acuerdo a lo que se ha expuesto en este estudio, el valor por metro cuadrado es de \$7.786/m<sup>2</sup>, por lo que el valor total del predio (39 Ha) antes de la afectación sería de \$3.036’540.000.*

<sup>6</sup> Sentencia del once (11) de junio de 2010, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, proceso de Servidumbre de Ecopetrol S.A. contra AGROPECUARIA LA CORALIA S.A. Radicado. 50573318900120050005001 M.P. Alberto Romero Romero.

El valor “Después”, considerada la nueva afectación causada por las limitantes al derecho de propiedad con ocasión del paso de la red eléctrica y del oleoducto de Ecopetrol, donde de acuerdo a los argumentos expuestos, la afectación del área de la servidumbre es del 100% y por lo tanto no tiene valor para el propietario de la Finca La Palmira. Además, como se explicó en el capítulo anterior, el remanente del lote sufre una minusvalía que varía de acuerdo a la distancia con relación al paso de la red.

El área correspondiente ubicada entre los bordes externos de la servidumbre, 30 metros, y las líneas paralelas a 30 metros a estos bordes, equivalente a 79.020 M<sup>2</sup>, tiene una afectación del 40% con un valor comercial de \$ 3.893/M<sup>2</sup>. De igual manera, el área entre las líneas paralelas a 30 metros de los bordes de la servidumbre y las líneas paralelas a 60 metros, equivalente a 79.020 M<sup>2</sup>, tiene una afectación menor, del 30%, que se refleja en un valor comercial de \$ 5.450/M<sup>2</sup>. De manera similar y proporcional ocurre con el área entre las líneas paralelas a 60 metros de los bordes de la servidumbre y las líneas paralelas a 90 metros, donde la afectación sería menor aún (15%) y el valor comercial sería de \$6.618/M<sup>2</sup>. El resto del lote, equivalente a 113.440 metros cuadrados tendrá una afectación equivalente al 5% y su valor comercial será de \$7.007/M<sup>2</sup>.

Aplicando los criterios precedentemente expuestos, se concluye que el valor “Después” es de \$2.100'240.460 pesos colombianos.

<b>ANTES</b>				
<b>Sector</b>	<b>Área</b>	<b>Valor Unitario</b>	<b>Valor total</b>	<b>Afectación</b>
Área a considerar	390.000	\$ 7.786	\$ 3.036.540.000	0%
<b>Total Antes</b>	<b>390.000</b>	<b>\$ 7.786</b>	<b>\$ 3.036.540.000</b>	
<b>DESPUÉS</b>				
<b>Sector</b>	<b>Área</b>	<b>Valor Unitario</b>	<b>Valor total</b>	<b>Afectación</b>
Servidumbre permanente en favor de Ecopetrol	39.500	\$ -	\$ -	100%
Área entre la servidumbre y 30 mts	79.020	\$ 4.672	\$ 369.181.440	40%
Área entre 30 y 60 mts de la servidumbre	79.020	\$ 5.450	\$ 430.659.000	30%
Área entre 60 y 90 mts de la servidumbre	79.020	\$ 6.618	\$ 522.954.360	15%
Remanente	113.440	\$ 7.396	\$ 839.002.240	5%
<b>Total Después</b>	<b>390.000</b>	<b>\$5.385</b>	<b>\$2.161.797.040</b>	

Continuando con el uso de la metodología descrita, se determina el daño emergente total como la diferencia entre el valor “Antes” y el valor “Después”, que es la minusvalía ocasionada por la presencia de la servidumbre en favor de Ecopetrol y que representa la suma total de \$874'742.960 pesos colombianos.

Como el derecho de paso se tasó en el numeral 8.2 en la suma de \$307'547.000, se puede concluir entonces que el Daño al Remanente asciende a la suma de \$ 567'195.960.

<b>DAÑO EMERGENTE TOTAL Y DISCRIMINADO</b>	
Daño emergente total (Antes-Después)	\$ 874'742.960
Valor Total Servidumbre	\$ 307'547.000
<b>Daño al remanente (Daño emergente - Servidumbre)</b>	<b>\$ 567'195.960</b>

Resulta atendible la explicación dada por el perito en cuanto a que no es un simple razonamiento traído de los cabellos, toda vez que considera de manera lógica que la zonas mas alejadas del área de la servidumbre sufren un detrimento menor a las que son subsiguientes a la franja de terreno directamente afectada, no siendo el resultado de la aplicación de una regla de tres simple.

Es cierto que el valor fijado por el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio por concepto de “minusvalía” se fundó en lo manifestado por el perito LUIS ORLANDO BASTO GARCÍA, sin embargo el razonamiento realizado en el

informe por parte del auxiliar de la justicia FERNANDO ANDRADE PALOMAR, cuenta con el respaldo técnico de tratadistas de la teoría del “VALOR ANTES – VALOR DESPUÉS”, no siendo, como párrafos atrás se dijo, producto de conjeturas o especulaciones, ni mucho menos han sido fijados al azar, por el contrario escampan en metodologías lógicas y sustentadas.

Se solicita entonces, apreciar el dictamen del perito ANDRADE PALOMAR conforme lo pontifica la ley 1564 de 2012 en el Artículo 232, es decir, *“de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”*.

Por lo anterior, no es posible que se excluya el concepto que se ha denominado como minusvalía, toda vez que debe hacer parte de la indemnización integral tal como se ha expuesto en este escrito de sustentación.

Todo lo consignado en este escrito es fundamento para hacer a la SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, las siguientes:

### **PETICIONES:**

1. **SANEAR** el vicio de procedimiento desde el auto admisorio de la demanda de fecha 8 de agosto de 2017.
2. **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA** por cuanto, conforme lo expuesto en este escrito, se encuentra demostrada la caducidad de la acción y no ha debido proseguirse el proceso.
3. **ORDENAR** el pago de **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.CTE (\$588.171.760.00)**, correspondiente a la indemnización DE PERJUICIOS Y ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, fijada en el fallo de fecha 8 de junio de 2017 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio. Suma que debe ser indexada desde la fecha del fallo, 8 de junio de 2017, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
4. **ORDENAR** la entrega a los demandados de las sumas de dinero consignadas a ordenes de este proceso y que corresponden al monto de la indemnización DE PERJUICIOS Y ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS.
5. **CONDENAR** a la demandante al pago de agencias y costas procesales.

De manera subsidiaria, en caso de desestimar lo anteriormente solicitado:

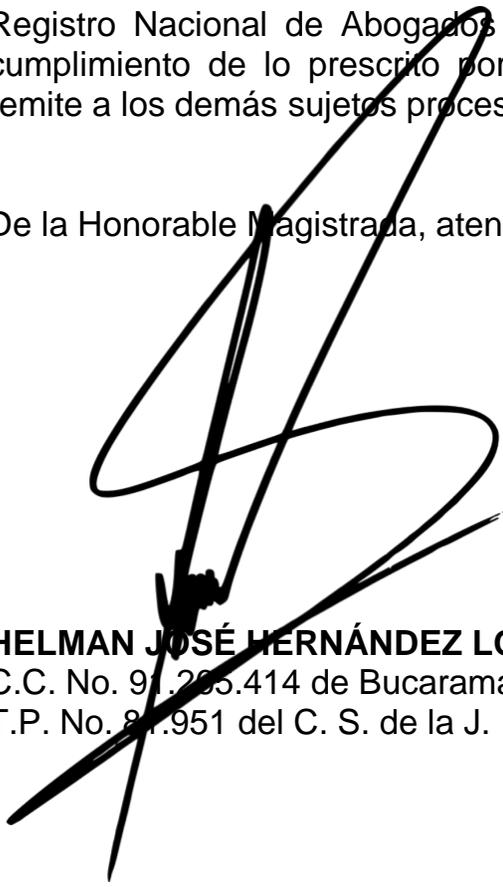
1. **MODIFICAR** el artículo **PRIMERO** de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, incluyendo, por estar debidamente soportado y demostrado, el valor correspondiente y denominado como MINUSVALÍA, en cuantía de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M.CTE (\$567.195.960.00), guarismo que debe ser sumado a los DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.CTE (\$269.429.649.00) fijados por el a quo, ascendiendo entonces a OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M.CTE (\$836.625.609.00), monto que deberá ser indexado desde el 8 de junio de 2017, fecha en que se profirió el fallo por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio y hasta la fecha en que se haga

efectivo el pago de la indemnización integral a los señores ELKIN JOSÉ JAVIER y ORMAN JOSE ESPINOSA URIBE.

2. **CONDENAR** a la demandante al pago de agencias y costas procesales.

Este memorial se remite desde la cuenta de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de lo prescrito por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 se remite a los demás sujetos procesales.

De la Honorable Magistrada, atentamente,



**HELMAN JOSÉ HERNÁNDEZ LÓPEZ**  
C.C. No. 91.295.414 de Bucaramanga  
T.P. No. 81.951 del C. S. de la J.